

Nueve coma cero nueve kilogramos de glutamato monosódico, uno coma seis kilogramos de lisina, cero coma siete kilogramos de metionina, cinco coma siete kilogramos de primer jugo (grasa de buey).

No existen mermas ni subproductos.

La Aduana exportadora, cuando lo estime conveniente, podrá extraer muestras del producto para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de junio de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los ex-

tremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

10512 ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Novodur (resinas A.B.S.) y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con Novodur.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Novodur (resinas A.B.S.) y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con Novodur.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Trilla, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera en construcción, sin número, Ripollet (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Novodur (resinas A.B.S., copolímetro del estireno, butadieno, acrilonitrilo) granulado, en blanco, negro o colores (P. A. 39:02.C.1), y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con Novodur granulado, en blanco, negro o colores (PP. AA. 94, 96 y 97).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de Novodur realmente contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 102,04 kilogramos del citado Novodur granulado.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, número y clase de la resina realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a par-

tir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10513

ORDEN de 14 de abril de 1978 sobre revocación del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Cliper, S. A.», de Madrid.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden ministerial de 3 de enero de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 10, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a favor de la Empresa «Viajes Cliper, S. A.», con el número 291 de orden, y casa central en Madrid, Vallehermoso, 69.

Resultando que en fecha 19 de mayo de 1977 el Banco de Bilbao se dirigió por escrito a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, notificando su deseo de anular la garantía que tenía realizada a favor de la Agencia «Viajes Cliper, S. A.», mediante un aval extendido y firmado en 15 de abril de 1975, por la cuantía de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000). A consecuencia de esta comunicación la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas ofició al Banco con fecha 4 de junio de 1977, notificándole que el aval debería seguir vigente hasta el 15 de abril de 1978, plazo de finalización del aval, a menos que la referida Agencia, atendiendo al requerimiento que se le hacía, presentara nueva garantía. Al mismo tiempo se ofició a «Viajes Cliper, S. A.», requiriéndolo para que procediera a la constitución de nueva garantía bancaria, sin que lo haya cumplimentado al día de la fecha.

Resultando que el Banco de Bilbao, con fecha 27 de diciembre de 1977, y antes de los tres meses previstos en el último párrafo del documento del aval citado como plazo válido para denunciar la prórroga, comunica su intención de no prorrogarlo a su vencimiento, es decir, el 15 de abril de 1978.

En virtud de dicha comunicación, la Dirección General de Promoción del Turismo, oficia a «Viajes Cliper, S. A.», con fecha 22 de febrero de 1978, poniendo en su conocimiento la notificación del Banco de Bilbao, de 27 de diciembre de 1977, requiriéndole la constitución de garantía sustitutiva de la anterior, sin que «Viajes Cliper, S. A.», haya cumplido, ni siquiera contestado nada a tal requerimiento, aunque han transcurrido con exceso incluso los treinta días señalados en el párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes.

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio; la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes; el Decreto 231/1965, de 14 de enero, regulador del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, y el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, por el que se estructura la Secretaría de Estado de Turismo;

Considerando que la fianza de las Agencias de Viajes tie-

ne como objetivo la protección de los intereses turísticos generales, a través del cumplimiento concreto de las funciones señaladas en el artículo 22 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974;

Considerando que la «permanente vigencia» a que hace referencia el propio artículo 22 debe entenderse en el sentido de que en ningún momento debe carecer una Agencia de Viajes de su correspondiente fianza, por cuanto ello entrañaría un manifiesto peligro para los intereses turísticos, cuya protección económica se busca con la exigencia de tal garantía;

Considerando que, en consecuencia, los treinta días de plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 21 no pueden considerarse contables a partir del transcurso de un determinado tiempo sin fianza, sino a partir del momento en que surge la necesidad de la fianza; ello con la única excepción prevista por el legislador de la situación de hecho regulada en el artículo 24 del Reglamento;

Considerando que de esta forma se hace compatible lo anteriormente señalado con lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento, que impide cancelar la garantía hasta transcurridos seis meses desde la anulación del título-licencia, lo que permite a la Administración, de acuerdo con el artículo 24, ejecutar durante dicho plazo contra esa fianza los descubiertos económicos en que la Agencia haya incurrido, si la Dirección General de Promoción del Turismo así lo determina;

Considerando, en definitiva, que se ha incurrido en la causa de revocación prevista en el párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que desarrolla el Decreto 1524/1973, de 7 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes del Grupo «A», expedido por Orden ministerial de 3 de enero de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 10, con la denominación de «Viajes Cliper, S. A.», y número 291 de orden, domiciliada en Madrid, Vallehermoso, 69.

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo previsto en el artículo 25, párrafo 1, del vigente Reglamento de las Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes a contar desde la presente notificación.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

10514

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución-particular otorgada a la Empresa «Westinghouse, S. A.», para la construcción en régimen de fabricación mixta de un generador eléctrico de 930 MW. (1.034 MVA., 0,90 factor de potencia, a 1.500 r. p. m.), para la central nuclear de Ascó, grupo II (P. A. 85.01-A-3-b).

El Decreto 1430/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW. para ser movidos por turbinas de vapor, y con destino a centrales nucleares. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero, y prorrogada por Real Decreto 174/1978, de 13 de enero.

Al amparo de la citada Resolución-tipo, por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 23 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre) se concedieron a la Empresa «Westinghouse, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente mencionado. Dicha Resolución-particular fue modificada por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 12 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre).

Por haberse producido retrasos en los suministros de los materiales de importación, resulta aconsejable ampliar el plazo de vigencia de la citada Resolución-particular.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 26 de diciembre de 1977,